

Origen y evolución del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado: los derechos de las generaciones futuras

Tania García López

Introducción

El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, como derecho fundamental, es relativamente joven en la mayoría de los países; tal es el caso de México, en cuya Constitución se encuentra recogido desde el año 1999.

Antes de esta fecha, al igual que en muchos otros países, se relacionaba la protección del medio ambiente con el derecho a la salud, e incluso con el derecho a la vida íntima y familiar¹ y, a nivel constitucional, encontrábamos la base para legislar en materia ambiental en el país sin haber consagrado antes, nuestra Carta Magna, dicho derecho fundamental.

Antes de 1999, ya podíamos encontrar la fracción XXIX G dentro del artículo 73, misma que fue introducida en el texto constitucional en el año 1987, de cara a la promulgación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual entró en vigor en 1988².

Más adelante, se modificaron los artículos 25 y 27 para quedar con su redacción actual, a saber:

Artículo 25

“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento...

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las necesidades que dicte el interés público, y al uso , en beneficio general de los recursos productivos , cuidando su conservación y el medio ambiente”.

Artículo 27

“Las tierras , aguas y recursos naturales son propiedad de la nación y ésta tiene el derecho de anteponer el interés público sobre el privado , dictando las medidas pertinentes para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones , usos , reservas y destinos de tierras , aguas y bosques a efecto de preser-

1 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso López Ostra vs. España. Sentencia de 9 de diciembre de 1994. DOCE Serie A 303/C.

2 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1988.

var y restaurar el equilibrio ecológico, y para evitar la destrucción de los recursos naturales”.

Así, podemos observar como en la actualidad, en nuestro país, se consagra el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado; sin embargo, no podemos obviar que en todo el desarrollo del derecho ambiental se han hecho constantes alusiones a los derechos de las generaciones futuras y, por ende, a nuestra obligación, para con ellas, de dejarles un medio ambiente sano, que les permita satisfacer sus necesidades.

Estos “derechos de las generaciones futuras” plantean no pocos interrogantes jurídicos y sólo pueden ser entendidos a la luz de los principios de solidaridad y de desarrollo sostenible. Sus alcances se encuentran, todavía, poco claros, toda vez que la mayoría de los ordenamientos jurídicos (y el mexicano no es una excepción) garantizan derechos de los seres humanos actuales y, como mucho, del *nasciturus*, esto es, del concebido y no nacido.

En este trabajo exponemos el origen y la evolución del derecho ambiental mexicano, así como la presencia en éste de la consideración de los derechos de las generaciones futuras, especialmente a través de los principios antes mencionados.

1. Surgimiento del Derecho Ambiental Mexicano

Habitualmente, y dejando a un lado precedentes remotos que algunos parecen haber visto en el culto a determinados elementos naturales profesado por algunos pueblos, se suele marcar como punto de partida u origen del derecho ambiental el año de 1972, año en el que se celebra la primera gran reunión o conferencia internacional para abordar la relación entre hombre y medio ambiente: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas.

En esta reunión se tratan, por vez primera a nivel internacional, los principales asuntos y problemas ambientales a la luz del papel y consecuencias que estos pueden tener para el ser humano.

El título de la Conferencia es muy significativo y nos da una idea clara del antropocentrismo dominante en la misma: “Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano”.

Esta reunión tuvo un peso fundamental en el origen y desarrollo del derecho ambiental de los diferentes Estados o países ya que, a partir de este momento y, con base en los principios y lineamientos adoptados en la Conferencia, los países empezaron a legislar en materia ambiental.

En la hoy Unión Europea, por ejemplo, después de esta Conferencia, se reúnen los jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros en París y, a pesar de que no existía una base jurídica en los tratados fundacionales³ para legislar en materia ambiental, se decide, para garantizar el buen funcionamiento del mercado común,

3 Tratado de la Comunidad Económica Europea, TCEE, Roma, 1957, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:321E:0001:0331:ES:pdf>

adoptar el I Programa de acción comunitario en materia de medio ambiente⁴, con base en el cual surgen numerosas directivas y reglamentos (normas jurídicas que, una vez adoptadas, son obligatorias en todos y cada uno de los países miembros) en materia ambiental.

De la misma manera, y como ya hemos mencionado, en los diferentes Estados o países miembros de la Comunidad Internacional nacen los derechos ambientales nacionales, con una serie de principios generales del derecho ambiental como base.

Dichos principios generales del derecho ambiental surgen, precisamente, del común acuerdo de los propios países en la ya mencionada Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en la cual se adopta la Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano⁵, texto que incluye dichos principios, los cuales, pese a no estar contenidos en un documento de carácter vinculante, han tenido y tienen una importancia nuclear en el derecho ambiental.

Tomando en cuenta lo anterior no puede extrañarnos, entonces, las grandes similitudes existentes, hoy por hoy, en los diferentes derechos ambientales nacionales que comparten instrumentos: públicos y privados, técnicas jurídico-legislativas y elementos aunque, lógicamente, difieran procedimentalmente.

Como ejemplo de lo anterior podemos tomar el principio de la evaluación del impacto ambiental, contenido, por supuesto, en la Declaración de Estocolmo, el cual, en resumen, exige que se evalúe a luz de su incidencia o impacto sobre el medio ambiente, toda obra o actividad que pretenda llevarse a cabo.

Existirán, desde luego, diferencias en cuanto al procedimiento de evaluación del impacto ambiental en cada país o territorio, la autoridad que autoriza o deniega las obras o actividades, los supuestos y requisitos que debe cumplir el promovente, el trámite que garantice la información al público del proyecto en cuestión... pero, en definitiva, podemos afirmar que hoy en casi cualquier parte del mundo y, con base en este principio, se garantiza que cualquier obra o actividad a desarrollarse será evaluada según su impacto sobre el medio ambiente.

Estos principios adoptados en Estocolmo y contenidos en la Declaración sobre el Medio Humano han ido actualizándose y ampliándose a lo largo de los años. Así, otro punto de inflexión importante en el desarrollo del derecho ambiental es, sin duda, la segunda gran conferencia o reunión auspiciada u organizada también por las Naciones Unidas: la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 1992.

En ella, veinte años después de la reunión en Estocolmo, se adopta una nueva Declaración, la conocida como Declaración de Río⁶, la cual reafirma los principios de Estocolmo y añade otros nuevos.

4 DOCE C 112 de 20 de diciembre de 1973.

5 Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, adoptada en Estocolmo, Suecia, en 1972. <http://www.pnuma.org/docamb/mh1972.php>. Fecha de consulta: 6 de junio de 2011.

6 Declaración de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, 1992.

En el año 2002 se celebra una nueva reunión internacional, en la línea de las dos anteriores; se trata de la Cumbre Mundial para el Desarrollo Sostenible, en Johannesburgo, Sudáfrica, en la cual, a diferencia de las anteriores, no hay una nueva Declaración de principios, sino que tan sólo se reafirman, por parte de los Estados, los principios de Río.

En México, a partir de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano se inició, al igual que en otros países, a legislar en materia ambiental. Como señala González Márquez, “probablemente legislaciones dictadas con anterioridad hayan sido producto de los trabajos preparatorios que desarrollaron los gobiernos de cara a su celebración”⁷.

En el año 1971 se adoptó la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental⁸ y, con base en ella, tres reglamentos:

- Reglamento para la Prevención y el Control de la Contaminación Atmosférica originada por la Emisión de Humos y Polvos⁹;
- Reglamento para la Prevención y el Control de la Contaminación de las Aguas¹⁰;
- Reglamento para la Prevención y el Control de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias¹¹.

La adopción de esta Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental se acompañó de una reforma constitucional que sirviese de base para legislar en estos temas; reforma ésta que, de todos modos, dejaba vinculada la cuestión ambiental al derecho a la salud, como ya hemos señalado, al igual que sucedió en muchos otros países.

En ese mismo año de 1971 se añadió la base cuarta a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², a saber:

“Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan”.

Como podemos observar se trata de una referencia directa, dentro de la Carta Magna, a la cuestión ambiental aunque, como ya hemos mencionado, sin otorgarle, todavía, autonomía, al dejarla vinculada al derecho a la salud.

A nivel institucional, en 1972, se crea, dentro de la Secretaría de Salud, la Subsecretaría de Mejoramiento al Ambiente, la cual, aunque asume competencias en materia de prevención y control de la contaminación, las ejerce de forma compartida,

7 GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan y Montelongo Buenavista, Ivett, *Introducción al Derecho Ambiental Mexicano*, Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades, Serie Derecho, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1999, p. 27.

8 *Diario Oficial de la Federación* de 23 de marzo de 1971.

9 *Diario Oficial de la Federación* de 17 de septiembre de 1971.

10 *Diario Oficial de la Federación* de 29 de marzo de 1973.

11 *Diario Oficial de la Federación* de 23 de enero de 1979.

12 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, *Diario Oficial de la Federación* de 5 de febrero de 1917.

como señala González Márquez con: “ la Secretaría de Recursos Hidráulicos, competente en materia de prevención y control de la contaminación del agua; la Secretaría de Agricultura y Ganadería en materia de prevención y control de la contaminación de los suelos; y la Secretaría de Industria y Comercio, en materia de prevención y control de la contaminación por actividades industriales y comerciales”¹³

En 1982, se adopta la Ley Federal de Protección al Ambiente, la cual sustituye a la anterior y sirve de base para el Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido¹⁴.

En el año 1987 se aprueba la actual Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante LGEEPA)¹⁵ y se aclara la cuestión de la distribución de competencias en materia ambiental en el país.

Antes de la aprobación de la LGEEPA se hicieron una serie de reformas constitucionales, concretamente a los artículos: 25, 27 y 73. A este último se le añadió la fracción XXIX.G, la cual dispone:

“Art. 73. El Congreso tiene la facultad:

XXIX.G.) para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”.

La LGEEPA ha sido objeto de varias reformas, al igual que la Constitución, la cual ya incluye, desde 1999, un apartado¹⁶ que dispone que todos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo y bienestar, es decir, que ya no nos remite al derecho a la salud para encontrar las bases constitucionales de la protección del medio ambiente, sino que considera el derecho a un medio ambiente adecuado *per se*.

Al mismo tiempo que se ha ido modificando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efectos de incluir la cuestión ambiental y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en México se han adoptado un buen número de leyes sectoriales que, como veremos más adelante, se encargan de regular un sector ambiental concreto, como es el caso de la Ley de Aguas Nacionales¹⁷ o de prevenir y controlar la contaminación procedente de un sector económico determinado, por ejemplo la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable¹⁸

Junto a las normas jurídicas anteriores, y todavía en el ámbito federal, existen también en el país Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas con previsiones más detalladas que las existentes en las leyes. Además, a nivel estatal o local, y en el ámbito de sus respectivas competencias (establecidas en la LGEEPA), existen, asimismo, normas jurídicas, tanto de carácter general como otras más específicas.

13 GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan y Montelongo Buenavista, Ivett, *op. cit.*, p. 27.

14 *Diario Oficial de la Federación* de 6 de diciembre de 1982.

15 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *op. cit.*

16 *Ibíd.*, artículo cuarto, párrafo quinto.

17 Ley de Aguas Nacionales, *Diario Oficial de la Federación* de 1 de diciembre de 1992.

18 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. *Diario Oficial de la Federación* de 25 de febrero de 2003.

A nivel municipal existen, también, en algunos casos, normas jurídicas para la protección de los recursos naturales o actividades que recaen bajo este nivel competencial.

2. El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, ¿un derecho también para las generaciones futuras?

En el ámbito del derecho ambiental, quizás más que en ningún otro, el valor asignado a sus principios ha sido históricamente muy relevante; no en vano uno de los momentos más importantes en su desarrollo, la Conferencia de Estocolmo de 1972, destaca por la adopción de un texto jurídico, aunque sin carácter vinculante, que contiene una Declaración de principios.

De acuerdo a la mayoría de la doctrina, la Conferencia de Estocolmo, constituye el embrión que origina el nacimiento y desarrollo de lo que hoy conocemos como derecho ambiental; por lo que, a diferencia de lo que sucede en otras ramas del derecho, el derecho ambiental nace con el intento de positivización de sus principios.

La noción de principio supone, también, como han puesto de relieve algunos autores¹⁹, la voluntad de situar dichos conceptos al nivel más alto para otorgarles la mayor autoridad posible más allá de las fronteras nacionales. Es parte de la naturaleza humana el “construir una sociedad política asentada sobre reglas formales, incontestables y reconocidas como tales por todos”²⁰

En este sentido, los principios del derecho ambiental constituyen instrumentos muy valiosos que permiten justificar la actividad de la Administración Pública y sus decisiones, lo cual no puede resolverse, como señala García de Enterría, “más que disponiendo de un sistema flexible de principios generales del Derecho capaces de calificar y encauzar toda clase de situaciones, aun las más nuevas e imprevistas”²¹

Los principios del derecho ambiental aportan, de esta manera, remedios o soluciones específicas para la protección jurídica del medio ambiente, estando, así, influidos por las ideas políticas de la época en la que surgen.

El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado se encuentra orientado, entre otros, por dos grandes principios en los que podemos encontrar una preocupación clara por las condiciones de vida de las generaciones futuras, se trata de los principios de desarrollo sostenible y de solidaridad, este último especialmente en su vertiente intergeneracional.

El principio de solidaridad recoge el sentimiento de que el bienestar individual no puede sino venir del bienestar de la comunidad en su conjunto.

Y si hablamos de solidaridad, ésta no debe constreñirse únicamente al espacio, la denominada solidaridad jurídica que constituye, por ejemplo, la base de todo sistema tributario; todos tenemos la obligación, de acuerdo al principio de solidaridad

19 ROMI, Raphaël, “La constitutionnalisation des principes du droit de l’environnement: de la grandeur à la mesquinerie? Les contours du rapport Coppens”, en, *Droit de l’environnement*, n° 109, juin 2003, Victoires Editions, France, p.114.

20 Idem.

21 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, Ed.Civitas, Madrid, 2008, p. 85.

jurídica, de contribuir al mantenimiento del gasto público, sino también debe extenderse en el tiempo, la denominada solidaridad intergeneracional.

La solidaridad tiene dos aspectos: el positivo, de acuerdo al cual cada individuo que invoca la solidaridad puede beneficiarse sin discriminación alguna de iguales oportunidades de participación en las plusvalías sociales y negativo, de deber, por lo que se refiere a la obligación de contribuir a las cargas que generen las necesidades de algún sector del colectivo.

En el caso de la solidaridad intergeneracional, el aspecto positivo se encuentra muy difuminado en el tiempo, mientras que el negativo es el que prima y pesa sobre las generaciones actuales.

El principio de solidaridad intergeneracional se ha desarrollado, sobre todo, en el ámbito del Derecho ambiental.

De acuerdo a Puy Muñoz, "Solidaridad es la identificación personal con una causa, una persona o un grupo, cuyas aspiraciones, éxitos y adversidades se comparten, individual o colectivamente, como propias por todos respecto a todos"²².

Además, según el mismo autor "es un valor ético que obliga a todo agente, sea persona, grupo o pueblo, a preocuparse por el bien de todos los demás al ocuparse de procurar su bien propio"²³.

Es, también, un derecho fundamental "el que tiene todo ser humano a convivir fraternalmente con otros seres humanos dentro de una sociedad compuesta de grupos y subgrupos sociales y a gozar sin discriminación de iguales oportunidades de participación en todas las empresas y en todas las plusvalías colectivas para las que esté capacitado y a recibir de los demás consocios aportaciones alternativas equivalentes".

En cuanto a las diferentes fórmulas, utilizadas para aludir al principio, destacamos la de la Constitución española, la cual en su artículo 2 dispone:

"La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas"²⁴.

Y añadimos, del mismo cuerpo legal, la que se refiere específicamente a la solidaridad en materia ambiental, contenida en el artículo 45, el cual dispone:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva"²⁵.

22 PUY MUÑOZ, Francisco, *Nota sobre el principio de Solidaridad*, Universidad de Santiago de Compostela, 27 de julio de 2010, p. 1.

23 *Ibíd.*

24 CE, 1978, artículo 2.

25 *Idem*, artículo 45.

El problema más serio, según el profesor Puy, que plantea el principio de solidaridad “en su vivencia existencial, es el de la coordinación entre las solidaridades parciales propias de los subgrupos que integran la sociedad y la solidaridad que ella misma exige como un todo; siendo así que la cascada de exigencias recae sobre los mismos individuos. La complicada articulación del complicado Estado Autonómico en España evidencia bien las dificultades a que me refiero”²⁶.

“Ejemplifica bien este problema el caso de la Solidaridad Catana, Solidaridad Gallega y demás movimientos regionalistas florecientes en la España de los inicios del s. XX. La petición de solidaridad de cada grupo regional, inevitablemente chocaban con la petición de solidaridad de los grupos regionales vecinos y, lo que es más grave, con la petición de solidaridad del conjunto nacional”²⁷.

Por último, y en cuanto al poder persuasivo del principio, Puy Muñoz resalta: “siempre se invoca para imponer cargas onerosas e inmediatas a obligados nominados y concretos en ventaja de beneficiarios innominados y abstractos. Ese hecho inevitable le debilita su potencia persuasiva. Para compensar tal carácter poco motivador y apenas persuasivo sólo hay un remedio: invocarlo en situaciones de peligro evidente, extremo e inmediato para la supervivencia del colectivo a cuyos individuos miembros se pide que lo cumplan, sacrificándose por el conjunto. De cierto, la solidaridad se invoca siempre: para salvar a una sociedad que se desangra y se muere...para regenerar a un país depauperado...para exorcizar una amenaza de aniquilamiento total y de desaparición de un país del concierto mundial...para conseguir un resurgimiento y evitar una catástrofe final...para liberarnos todos de un medio ambiente pernicioso y nefasto...Dadas esas situaciones, el principio funciona a poco que se lo invoque con una discreta habilidad.

¿Pero y si no existe el peligro? Porque, evidentemente, el peligro invocado puede existir realmente o no. Puede ser, al contrario, una ficción retórica. Bien, pues también cuando se lo invoca con falsía funciona. De la habilidad del abogado, rector, diputado u orador dependerá el éxito. Pero es muy peligroso usarlo falsariamente porque los que son engañados varias veces ya no creen nunca más al que los engañó. Es la sabida moraleja del cuento de Pedro y el Lobo.

Por lo tanto, hay que invocar el principio de solidaridad con verdad y pocas veces. La jurisprudencia aconseja emplearlo en pocas ocasiones. No se puede estar haciendo catastrofismo de seguido, para justificar la acción solidaria, porque la sociedad se puede instalar también en la inseguridad, o en la miseria o en la alienación. Y la justicia exige no usarlo nunca en falso. Porque todo grupo social perezca por la insolidaridad de sus componentes y casi por ninguna otra causa. Y esto último sí que está por encima de todo artificio dialéctico”²⁸.

Por su parte, el principio de desarrollo sostenible o sustentable se define precisamente como “aquél desarrollo que garantiza las necesidades de las generaciones

26 PUY MUÑOZ, Francisco, *Nota...*, op. cit., pp. 5 y 6.

27 *Ibídem*.

28 *Ibídem*.

presentes, sin poner en peligro las necesidades de las generaciones futuras”²⁹ y, a pesar de que existen fuertes críticas y dudas acerca de en qué consiste dicho desarrollo, lo cierto es que hoy por hoy el principio ya se ha generalizado, apareciendo incluso a nivel constitucional en muchos Estados, por ejemplo en México, donde se recoge en el artículo 25 de la Constitución como el modelo de desarrollo a seguir en el país, después de la reforma de 1999.

El actual Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (en adelante PND 2007-2012) plantea, a diferencia del anterior, el Desarrollo Humano Sustentable. En el Preámbulo se señala:

“Este Plan asume como premisa básica la búsqueda del Desarrollo Humano Sustentable; esto es, del proceso permanente de ampliación de capacidades y libertades que permita a todos los mexicanos tener una vida digna sin comprometer el patrimonio de las generaciones futuras”.

El objetivo que establece es:

“Impulsar el desarrollo humano sustentable como motor de la transformación de México en el largo plazo y ... como instrumento para que los mexicanos mejoren sus condiciones de vida”.

El capítulo 1 del PND señala que el Desarrollo Humano Sustentable es la premisa básica para el desarrollo integral del país y señala:

“El propósito del desarrollo consiste en crear una atmósfera en que todos puedan aumentar su capacidad y las oportunidades puedan ampliarse para las generaciones presentes y futuras”.

El Programa Nacional de Medio Ambiente 2007-2012, por su parte, establece que el cuidado del patrimonio natural es una responsabilidad compartida de la humanidad y ante todo, un compromiso con la sociedad actual y futura. La correcta utilización de las riquezas naturales es en sí misma una vía de desarrollo gracias a las innumerables oportunidades productivas que se abren con el aprovechamiento sustentable de mares y costas, del patrimonio biológico, el ecoturismo, y muchas otras actividades compatibles entre propósitos ambientales y sociales.

Conclusiones

Los derechos de las generaciones futuras conllevan que el medio ambiente a heredar por éstas sea aceptable, pero su consideración jurídica como parte del derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente adecuado plantea, todavía, numerosas interrogantes jurídicas.

29 Cfr., *Our Common Future*, traducción española, *Nuestro Futuro Común*, Alianza Editorial, Madrid, 1998.

Lista de referencias

- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Ed.Civitas, Madrid, 2008.
- GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan y MONTELONGO BUENAVISTA, Ivett, Introducción al Derecho Ambiental Mexicano, Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades, Serie Derecho, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1999.
- Our Common Future*, traducción española, Nuestro Futuro Común, Alianza Editorial, Madrid, 1998.
- Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, *Diario Oficial de la Federación* de 23 de marzo de 1971.
- Reglamento para la Prevención y el Control de la Contaminación Atmosférica originada por la Emisión de Humos y Polvos, *Diario Oficial de la Federación* de 17 de septiembre de 1971
- Reglamento para la Prevención y el Control de la Contaminación de las Aguas, *Diario Oficial de la Federación* de 29 de marzo de 1973.
- Reglamento para la Prevención y el Control de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, *Diario Oficial de la Federación* de 23 de enero de 1979.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, *Diario Oficial de la Federación* de 5 de febrero de 1917.
- Ley Federal de Protección al Ambiente, *Diario Oficial de la Federación* de 6 de diciembre de 1982.
- Ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, *Diario Oficial de la Federación* de 28 de enero de 1988.
- Ley de Aguas Nacionales, *Diario Oficial de la Federación* de 1 de diciembre de 1992.
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. *Diario Oficial de la Federación* de 25 de febrero de 2003.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso López Ostra vs. España. Sentencia de 9 de diciembre de 1994. DOCE Serie A 303/C.
- Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, adoptada en Estocolmo, Suecia, en 1972.
- I Programa de acción comunitario en materia de medio ambiente. DOCE C 112 de 20 de diciembre de 1973.
- Declaración de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, 1992
- PUY MUÑOZ, Francisco, Nota sobre el principio de Solidaridad, Universidad de Santiago de Compostela, 27 de julio de 2010
- Tratado de la Comunidad Económica Europea, TCEE, Roma, 1957, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:321E:0001:0331:ES:pdf>, Fecha de consulta: 6 de junio de 2011.